



RESOLUCIÓN PA-77/2018 de 14 de septiembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-188/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 14 de agosto de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ESTEPA (SEVILLA) que se adjunta, la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe interpretarse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e.) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 187, de 14 de agosto de 2017, en el que se publica Edicto de 4 de agosto de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepa, por el que se hace saber la apertura de un periodo de información pública para la presentación de reclamaciones, reparos y observaciones en relación con la Cuenta General de dicha entidad correspondiente al ejercicio económico de 2016. Asimismo, se adjunta copia de una pantalla del Portal de Transparencia municipal en la que una búsqueda por el término “cuenta general 2016” no devuelve información alguna relacionada con la documentación objeto de la denuncia; no se advierte directamente la fecha de captura, si bien ha de ser posterior al 20 de agosto de 2017 si se tiene en cuenta la datación de los resultados que se obtienen.

Segundo. El 14 de septiembre de 2017 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha haya efectuado ninguna alegación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA -precepto que reproduce literalmente la exigencia ya impuesta por el legislador básico en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), que también es invocado en la denuncia-, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Estepa, una vez sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda



físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sede electrónica, portal o página web.

Por otra parte, el artículo 16 b) LTPA establece la obligación de los sujetos obligados por dicha Ley de hacer pública “[las] cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”. Así, con independencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 mientras se somete al trámite de información pública [art. 13.1. e) LTPA], dicha documentación, una vez aprobada definitivamente, también ha de formar parte de la publicidad activa de los sujetos obligados en virtud del mencionado art. 16 b) LTPA. En el caso examinado por la presente resolución, la denuncia se refiere al incumplimiento del art. 13.1 e) LPTA, es decir, a la falta de publicidad activa durante el trámite de información pública.

Tercero. Consultada desde este Consejo la página web del Ayuntamiento de Estepa (fecha de acceso, 30/08/2018), puede advertirse cómo en el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde la propia página web, se localiza un enlace específico dentro del apartado relativo a “1. 4. Información económica y presupuestaria”, destinado a publicar información relativa a las Cuentas Anuales/Cuenta General de dicho Consistorio. Pues bien, en dicho enlace se puede apreciar cómo se encuentra publicada diversa documentación asociada a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 del órgano denunciado, entre la que se encuentra balance de situación, cuenta de resultados, estado de liquidación del presupuesto, memoria, etc., si bien no consta la fecha en que la mencionada documentación fue incorporada al citado Portal de Transparencia municipal, de modo que no puede determinarse si fue publicada de modo telemático durante el periodo en que permaneció abierto el trámite de información pública o, por el contrario, se hizo con posterioridad.

No obstante, al efectuar desde este Consejo en el buscador del Portal de Transparencia del Ayuntamiento (fecha de acceso 30/08/18) la misma búsqueda que realizó la persona denunciante (por el término “cuenta general 2016”), sí puede ya constatarse cómo, entre los resultados, aparecen elementos que permiten acceder a la información anteriormente reseñada sobre la Cuenta General de 2006, circunstancia que no ocurría cuando realizó la búsqueda el citado denunciante, lo que lleva a pensar que la mencionada información fue incorporada al Portal de Transparencia con posterioridad a la fecha de la denuncia, y por lo tanto que, como expone el denunciante, no estuviera disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública, con independencia de que con posterioridad fuera incorporada al Portal de Transparencia.



El Ayuntamiento denunciado, por otra parte, no ha efectuado ninguna alegación u observación que permita contradecir los hechos expuestos en la denuncia, ni ha aportado elementos que permitan constatar que la información relativa a la Cuenta General de 2016, una vez dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Especial de Cuentas del Ayuntamiento, fuera publicada telemáticamente durante el trámite de información pública.

En otro orden de cosas, este Consejo ha podido comprobar cómo en el portal estatal "*rendiciondecuentas.es*", el cual permite el acceso directo a los resúmenes de las cuentas rendidas por el órgano denunciado desde 2014, se encuentra publicada información relativa a la Cuenta General del año 2016 de dicho Ayuntamiento que éste ya ofrece en la página web municipal. Asimismo, se facilita un índice cronológico relativo al *iter* procedimental seguido en relación con el "Presupuesto, Liquidación del Presupuesto y tramitación de la Cuenta General" del órgano denunciado correspondiente al año 2016, que permite confirmar que la aprobación definitiva de la Cuenta General de dicho ejercicio por parte del Pleno del Ayuntamiento de Estepa se produjo en fecha 30/11/2017.

Cuarto. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, parece claro que el propósito de la transparencia se ha cumplido en relación con la publicidad activa de la documentación relativa a la Cuenta General del ejercicio 2016, una vez que esta fue aprobada definitivamente, pero no queda acreditada, a juicio de este Consejo, la publicación telemática de dicha documentación durante el periodo de información pública a que fue sometida, circunstancia exigida por el art. 13.1.e) LTPA, y cuyo incumplimiento es el motivo de la denuncia, por lo que se ha de requerir al Ayuntamiento de Estepa el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

No obstante, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar dicha falta de publicación telemática, por cuanto el mencionado Ayuntamiento ya procedió a la aprobación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016, el requerimiento que se realiza al mismo está referido a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente Resolución para dichas publicaciones.



Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente